



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 488-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 30 de Noviembre del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 872-2022/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1975-2022-MDSM-GAJ emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 6320-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de la oficina de Abastecimiento mediante los cuales solicitan que se declare la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1975-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019, en adelante la Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, la Ley en los acápites c) y d) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1975-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:

"Con fecha 09 de noviembre del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ancash", por el valor referencial de S/ 81,746.69 (Ochenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 69/100 Soles), por el periodo de ciento veinte (120) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 10 de noviembre del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, el 15 de noviembre del 2022, se realizó la Etapa de Integración de Bases.

Mediante el Informe N° 27-2022-MDSM/TVCN/CS, de fecha 17 de noviembre del 2022, la Presidente del Comité de Selección del referido procedimiento de selección comunicó a Gerencia Municipal que existen deficiencias en los Términos de Referencia.

A través del Informe N° 6320-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 23 de noviembre del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que corresponde hacer un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones y que se emita un pronunciamiento respecto a la nulidad del citado procedimiento de selección";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1975-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Con el Informe N° 27-2022-MDSM/TVCN/CS la Presidente del referido Comité de Selección comunicó a Gerencia Municipal que:

"(...).

ANÁLISIS

Se puede evidenciar que en el término de referencia del procedimiento de selección para la SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO ANCASH, se evidencia que; consigna en los REQUISITOS DE CALIFICACION:

III. REQUISITOS ESPECIFICOS

3.1. De la especialidad y categoría del consultor de obra

LA SUPERVISIÓN de obra en su calidad de asesor debe contar con inscripción vigente en el RNI en la especialidad Consultoría en obras viales puentes y afines con categoría "B" o superior.

Asimismo; debo de informar que la SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO ANCASH; debiendo considerarse CONSULTORIA DE OBRAS Y EDIFICACIONES Y A FINES; siendo de categoría B; por el monto estipulado.

Por tanto en cumplimiento a la DIRECTIVA N° 001-2020- OSCE/CS, se solicita la nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N° 40-6-022-MDSM/SC-1; por transgredir la directiva en mención.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, Por consiguiente; se deriva todo el expediente de contratación para que a través de su gerencia se pueda determinar el acto de nulidad hasta la etapa de convocatoria, volviendo a reformular el termino de referencia, por haberse encontrado deficiencias en cuanto a los REQUISITOS DE CALIFICACION o salvo mejor parecer.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines.

Atentamente,


C.P.C TOSCANO VILUAFANA CINTHYA NORMA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Que, con Informe N° 6320-2022-MDSM/TVCN/CS, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, informa que: Se puede evidenciar que en el término de referencia del procedimiento de selección para la



SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO ANCASH, se evidencia que; consigna en los REQUISITOS DE CALIFICACION:

III. REQUISITOS ESPECIFICOS:

3.1. De la especialidad y categoría del consultor de obra:

LA SUPERVISIÓN de obra en su calidad de postor debe contar con inscripción vigente en el RNP en la especialidad Consultoría en obras viales puentes y afines, con categoría "B" o superior.

Que, con Informe N° 6320-2022-MDSM/TVCN/CS, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, informa que:... la SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO ANCASH; debiendo considerarse CONSULTORÍA DE OBRAS Y EDIFICACIONES Y A FINES (Categoría B); según la especialidad de los consultores de obras (Art. 15º).. donde precisa que para Consultoría de obras en edificaciones y afines: se considera lo siguiente:

a) Consultoría de obras en edificaciones y afines

**Construcción
Reconstrucción
Remodelación
Ampliación
Mejoramiento
Rehabilitación**



Todo tipo de edificaciones, vías urbanas, espacios públicos y recreacionales, y afines a los antes mencionados.



Tratándose de obras rurales, granjas, galpones, establos, locales comunales, pavimentación de calles con adoquín o empedrado; y afines a los antes mencionados.

Que, con Informe N° 6320-2022-MDSM/TVCN/CS, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, solicita que en cumplimiento a la DIRECTIVA N° 001-2020- OSCE/CS y el ART. 15 de Reglamento, se solicita la nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N° 406-2022-MDSM/SC-1; por transgredir la directiva en mención. Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, Por consiguiente; se deriva todo el expediente de contratación para OPINIÓN LEGAL, y se pueda determinar el acto de nulidad hasta la etapa de convocatoria, volviendo a reformular el termino de referencia, por haberse encontrado deficiencias en cuanto a los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN establecidos por el área usuaria";

Que, el proceso de contratación regulado por la normativa de contrataciones del Estado se lleva a cabo a través de la intervención de determinados funcionarios, órganos o dependencias. De acuerdo con el numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley, los encargados de los procesos de contratación de la Entidad son: El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos;



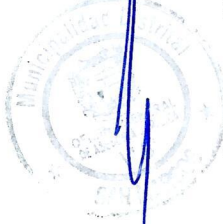
Que, la normativa de Contrataciones del Estado delimita las funciones de las dependencias, funcionarios u órganos que –desde el interior de la Entidad– viabilizan el proceso de contratación¹. En relación con la materia de la consulta en la presente opinión se analizarán las funciones del área usuaria y del órgano encargado de las contrataciones en la etapa de actuaciones preparatorias, específicamente en la formulación y aprobación del requerimiento y en las indagaciones de mercado;

Que, son funciones del área usuaria anotar que se trata de aquella dependencia de la entidad que satisfará sus necesidades a través de determinada contratación, y por tanto –en principio– es quien se encuentra en las mejores condiciones para determinar las características técnicas de aquellos bienes, servicios u obras que le permitirán satisfacer su necesidad. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, el rol de área usuaria no siempre lo cumple la dependencia que habrá de beneficiarse de forma directa de la contratación. Es posible que –por razones de diversa índole– una dependencia, a pesar de contar con determinada necesidad, no cuente con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas del bien, servicio u obra con los que habrá de satisfacerla. En tal supuesto, aquella dependencia que sí cuenta con los referidos conocimientos, será quien asuma el rol de área usuaria;



Que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Por tal razón, de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento se encuentra conformado, entre otros elementos, por los Términos de Referencia². Por su parte, el Reglamento define a los Términos de Referencia como la "descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra";



Que, el área usuaria es la responsable de formular los términos de referencia cuando el objeto de contratación sea un servicio en general, una consultoría en general o una consultoría de obra. Como se anotó, el fundamento de tal responsabilidad consiste en que, precisamente, es el área usuaria quien cuenta con el conocimiento necesario para definir las características técnicas o requisitos funcionales de aquellos bienes o servicios que habrán de contratarse;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, los términos de referencia –a solicitud del área usuaria– pueden ser elaborados por el Órgano Encargado de las Contrataciones. No obstante, incluso en tal supuesto, le corresponde al área usuaria aprobar los términos de referencia formulados por el OEC. En consecuencia, la formulación de los términos de referencia es responsabilidad del área usuaria. No obstante, de manera excepcional el Órgano Encargado de las Contrataciones podrá realizar tal actividad, siempre que cuente con los conocimientos necesarios para ello; debiendo precisarse que, incluso en tal supuesto, los términos de referencia deberán ser aprobados por el área usuaria;

Que, son Funciones del Órgano Encargado de las Contrataciones, una vez formulado y aprobado el requerimiento por parte del área usuaria, sobre la base de éste, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento, le corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones efectuar las indagaciones del mercado para determinar el valor estimado de la contratación;

Que, el artículo 32 del Reglamento, la indagación de mercado conducente a la determinación del valor estimado, se realiza sobre la base de la información contemplada en el requerimiento que contiene, como se anotó, a los términos de referencia. En ese sentido, la información concerniente a las características técnicas del servicio o consultoría que habrá de contratarse (los términos de referencia) son un insumo dado por el área usuaria al OEC que no puede ser modificado por este último, precisamente porque –de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento– quien ostenta la responsabilidad de formular adecuadamente los términos de referencia es el área usuaria;

¹ Es pertinente mencionar que el proceso de contratación se encuentra conformado por tres fases: i) actuaciones preparatorias; ii) etapa selectiva; y iii) ejecución contractual.

² De acuerdo con el referido dispositivo, el requerimiento se encuentra conformado por: i) las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda; ii) las condiciones en que debe ejecutarse la contratación; y iii) los requisitos de calificación.



Que, la normativa de Contrataciones le otorga al Órgano Encargado de las Contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación. No le asigna, en cambio, el deber de advertir errores en la formulación de los Términos de Referencia, el cual es dado como insumo por parte del área usuaria en mérito a la responsabilidad que le corresponde de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento;

Que, al recibir el requerimiento o en el marco de las actividades propias de la indagación de mercado, o en la formulación de consultas y observaciones, el Comité del Procedimiento de Selección y la Sub Gerencia de Abastecimiento advierta la existencia de defectos en la formulación de los términos de referencia del servicio o consultoría a contratar. En relación con ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley: " Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)";

Que, los principios consignados en el artículo 2 de la Ley- que rige la actuación de los órganos y dependencias intervinientes en el proceso de contratación. Así, cada funcionario y servidor que intervenga en dicho proceso debe cumplir sus funciones teniendo una visión conjunta del proceso, es decir, conduciendo el proceso de contratación de manera eficiente. En tal medida, en caso el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el marco de la realización de las indagaciones de mercado, o el Comité del Procedimiento de Selección en la formulación de consultas y observaciones, hubiesen advertido un error en la formulación del requerimiento, correspondería que comunique dicha situación al área usuaria, a fin de que esta (tras el correspondiente análisis) modifique o mantenga los términos de referencia formulados, puesto que esta sería la conducta que se ajustaría al parámetro de actuación contemplado en el artículo 9 de la Ley;

Que, el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada;

Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos³ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1975-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: por las deficiencias advertidas en el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad; puesto que, el Área Usuaria consignó como Requisitos Específicos "de la especialidad y categoría del consultor de obra" la Consultoría en Obras Viales, Puertos y Afines con Categoría "B" o Superior, debiendo de considerarse: Consultoría de Obras y Edificaciones y A Fines, siendo de categoría B por el monto estipulado. Por consiguiente, no sería factible poder

³ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2 y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



realizar la calificación de las ofertas presentadas por los postores. En tal sentido, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección antes mencionado debió ser verificado y revisado antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1975-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", existen vicios que acarrearían la nulidad; puesto que, el Área Usuaría consignó como Requisitos Específicos "de la especialidad y categoría del consultor de obra" la Consultoría en Obras Viales, Puertos y Afines con Categoría "B" o Superior, debiendo de considerarse: Consultoría de Obras y Edificaciones y A Fines, siendo de categoría B por el monto estipulado. Por consiguiente, no sería factible poder realizar la calificación de las ofertas presentadas por los postores. Que, según lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada; por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 404-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de elaborarse nuevamente los Términos de Referencia de la Consultoría de Obra en mención;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1975-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de elaborarse nuevamente los Términos de Referencia de la Consultoría de Obra en mención. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que elaboraron los Términos de Referencia de la Consultoría de Obra señalada, a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, mediante INFORME N° 872-2022/GM/MDSM, el Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que se declare la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento;



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 406-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el centro poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el citado procedimiento de selección hasta la etapa de la Convocatoria, debiendo de elaborarse nuevamente los Términos de Referencia de la Consultoría de Obra en mención.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que elaboraron los Términos de Referencia de la Consultoría de Obra señalada, a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE